

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE DECLARA CONCLUSO EL PROCEDIMIENTO INCOADO EN RELACIÓN CON EL ACCESO POR PARTE DE INTERMODALIDAD DEL LEVANTE, S.A. A DETERMINADO MATERIAL RODANTE PROPIEDAD DE RENFE ALQUILER DE MATERIAL RODANTE, S.M.E., S.A.

Expediente: STP/DTSP/120/18

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Benigno Valdés Díaz

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala

D. Joaquim Hortalà i Vallvé, Secretario del Consejo

En Madrid, a 23 de abril de 2019

Visto el expediente relativo al acceso de ILSA a determinado material rodante de RENFE Alquiler, la SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA acuerda lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 19 de octubre de 2018 se acordó la apertura de un procedimiento con el objeto de analizar la solicitud de alquiler de material rodante propiedad de Renfe Alquiler de Material Ferroviario, S.M.E., S.A. (en adelante, RENFE Alquiler) por parte de Intermodalidad del Levante, S.A. (ILSA).

Al mismo quedaron incorporados todos los actos, trámites e información del expediente con referencia STP/DTSP/054/17, incluidos los relativos al trámite de información previa precedente y la pieza de medidas provisionales.

SEGUNDO.- El 19 de octubre de 2018 se notificó el acuerdo de la Dirección de Transportes y Sector Postal (DTSP) a Renfe Operadora, S.P.E. (RENFE Operadora), comunicándole su condición de interesada y requiriéndole determinada información necesaria para analizar las cuestiones planteadas en el expediente de referencia. Esta empresa contestó la información solicitada mediante dos escritos que tuvieron entrada en el registro de la CNMC el 13 de noviembre y 11 de diciembre de 2018.

El 19 de diciembre de 2018 se realizó un segundo requerimiento a RENFE Operadora que fue contestado mediante escrito que tuvo entrada en el registro de la CNMC el 31 de enero de 2019

TERCERO.- El 13 de febrero de 2019, la Sala de Supervisión Regulatoria adoptó una Resolución ampliando el plazo máximo del procedimiento de referencia por tres meses adicionales.

CUARTO.- El 22 de febrero de 2019, la DTSP notificó el informe que concluye la instrucción del procedimiento a los interesados y comunicó la apertura del trámite de audiencia. Tras diversas ampliaciones de plazo y solicitudes de acceso al expediente, RENFE Alquiler remitió sus alegaciones a la CNMC en fecha 15 de marzo de 2018, solicitando el archivo del expediente.

QUINTO.- ILSA remitió un escrito que tuvo entrada en el registro de la CNMC el 18 de marzo de 2019 explicando que solicitaba que se tuviera “*por desistida y apartada del presente procedimiento*”.

SEXTO.- Mediante escrito que tuvo entrada en el registro de la CNMC el 21 de marzo de 2019, Renfe Viajeros, S.M.E., S.A. (RENFE Viajeros) solicitó su consideración de parte interesada en el presente procedimiento.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. HABILITACIÓN COMPETENCIAL

La Ley 3/2013 de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante, LCNMC), de acuerdo con la redacción modificada por el Real Decreto - Ley 23/2018¹, establece en su artículo 11.1 que la CNMC “*supervisará y controlará el correcto funcionamiento del sector ferroviario y la situación de la competencia en los mercados de servicios ferroviarios, también, y en particular, en el mercado de transporte de viajeros en alta velocidad*”. En particular, según su apartado a), ejercerá sus competencias para “*salvaguardar la pluralidad de la oferta en la prestación de los servicios sobre la Red Ferroviaria de Interés General y sus zonas de servicio ferroviario, así como velar por que éstos sean prestados en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias*”.

Por su parte, el artículo 11.3 de la LCNMC establece que “*sin perjuicio de las facultades de las autoridades de competencia nacionales en materia de protección de la competencia en los mercados de servicios ferroviarios, la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia decidirá por iniciativa propia, cuando corresponda, las medidas adecuadas para corregir*

¹ Real Decreto-ley 23/2018, de 21 de diciembre, de transposición de directivas en materia de marcas, transporte ferroviario y viajes combinados y servicios de viaje vinculados.

discriminaciones en perjuicio de los candidatos, distorsiones del mercado y otras situaciones indeseables en estos mercados, en particular respecto a lo dispuesto en los números 1.º a 9.º del apartado 1.f) del artículo 12”.

Las competencias anteriores resultan complementarias a la Disposición adicional decimosexta (DA 16ª) de la Ley 38/2015, de 29 de septiembre, del Sector Ferroviario (LSF) que establece que “*Renfe Alquiler de Material Ferroviario, S.A. facilitará el acceso de los operadores a parte de su material, de forma transparente, objetiva y no discriminatoria, dando publicidad a su oferta de tal forma que su contenido pueda ser conocido por todas aquellas empresas ferroviarias que estén interesadas*”.

La CNMC resulta, por consiguiente, competente para resolver sobre las cuestiones objeto del presente procedimiento.

Por otra parte, atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y el artículo 14.1.b) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, el órgano decisorio competente para la resolución del presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

II. DESESTIMIENTO DE ILSA Y ARCHIVO DEL PROCEDIMIENTO

El presente procedimiento fue iniciado de oficio por la CNMC. Ahora bien, el procedimiento iniciado tenía por objeto, a raíz de la petición de intervención presentada por ILSA, determinar su derecho de acceso a determinado material rodante propiedad de RENFE Alquiler. Por tanto, el desistimiento presentado por ILSA conlleva la pérdida del objeto del procedimiento iniciado.

A mayor abundamiento, el artículo 93 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), establece la posibilidad de que la Administración pueda desistir de los procedimientos iniciados de oficio. Para ello, el artículo 35.1.g de la misma Ley ordena que el acto de desistimiento sea motivado, “*con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho*”. Por su parte, los artículos 21 y 84 de dicha Ley prevén que los casos de desistimiento y de desaparición del objeto serán causa de terminación del procedimiento.

Dado que el objeto del procedimiento se refería al acceso al material rodante por parte de ILSA, y teniendo en cuenta la especificidad de las medidas que se requerían para articular el acceso de esa empresa (pues, como se describe en el informe sometido a audiencia de la DTSP, en este caso concreto los trenes

que solicita ILSA debían modificarse para poder circular por la red francesa² y obtener la consiguiente homologación), esta Sala considera que no hay razón que justifique continuar el procedimiento de referencia, sin perjuicio del cumplimiento que debe hacerse en todo momento por parte de RENFE Alquiler de las obligaciones establecidas en la DA 16ª de la LSF así como de las resoluciones que podría dictar la CNMC en el ejercicio de sus funciones de supervisión del sector ferroviario.

A este respecto, cabe recordar que RENFE Alquiler tiene la obligación de facilitar el acceso de los operadores al material rodante de su propiedad de forma transparente, objetiva y no discriminatoria. Por tanto, se trata de obligaciones genéricas de acceso que no están vinculadas a un corredor concreto, ni están condicionadas a un proyecto de liberalización concreto del mercado nacional de pasajeros.

En este mismo sentido, conviene señalar que RENFE Alquiler no podría vaciar de contenido las obligaciones impuestas por la DA 16ª denegando las solicitudes de acceso por razón de la necesidad de adaptación del material rodante o por el uso que un tercero estuviera realizando, cuando este se instrumenta a través de una cesión indefinida de los trenes, dado que ello eliminaría cualquier opción de entrada a potenciales competidores.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

RESUELVE

ÚNICO. Declarar concluso el procedimiento relativo al acceso de Intermodalidad del Levante, S.A. a determinado material rodante de Renfe Alquiler de Material Rodante, S.M.E., S.A.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Transportes y del Sector Postal y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.

² Servicio comunicado por ILSA respecto del que esta Sala había concluido que su objeto principal era internacional (mediante la Resolución de esta Sala de 13 de septiembre de 2018).